

Por la necesaria intervención estatal en la regulación de las profesiones del deporte

Necessary state intervention in the regulation of sports professions

Julián Espartero Casado

Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad de León. España.

CORRESPONDENCIA:

Julián Espartero Casado

jespc@unileon.es

Recepción: junio 2015 • Aceptación: enero 2016

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto una visión crítica de la actual situación de la regulación del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte en España. La renuencia estatal a proceder a la misma ha determinado la aprobación de leyes autonómicas (Cataluña, La Rioja y Extremadura) que la han llevado a cabo. Si bien estas actuaciones autonómicas han sido saludadas con gran aceptación en el sector profesional del deporte, en nuestra exposición se pone de manifiesto la dificultad de su encaje en el marco de la distribución competencial que establece la Constitución, a partir del momento en que es el Estado quien tiene la competencia exclusiva para la regulación de las *profesiones tituladas*. Se determina así el análisis de las indeseadas consecuencias que ello puede deparar: la posible inconstitucionalidad de estas normas; la perpetuación del problema que supone una regulación carente de conexión entre las distintas titulaciones con un ámbito profesional que les sea propio, así como su potencial efecto desintegrador sobre la unidad del mercado profesional en este sector. De ahí que se concluya la necesidad de una regulación profesional estatal como el único cauce posible para superar estas distorsiones.

Palabras clave: Constitución, regulación profesional, profesiones tituladas, unidad de mercado.

Abstract

The aim of this study is to provide a critical view of the present situation of the regulations of the professional practice in physical activity and sport in Spain. The state reluctance to proceed with the regulations has resulted in the passing of regional laws (Cataluña, La Rioja and Extremadura) that have carried out this regulation. Even though these regional proceedings have been received with great acceptance in the professional sports sector, in our report we will make clear that these regulations cannot easily fit into the framework of the distribution of competencies established by the Constitution, since the State has the exclusive responsibility for the regulation of skilled occupations. Thus, we determine the analysis of the unwanted consequences that it may bring: the possible unconstitutionality of these rules; the perpetuation of this problem which would imply a regulation lacking a connection between the different qualifications and its own professional field, and their potential and disintegrative effect over the professional market unit in this sector. That is why there is the need for a state professional regulation as the only possible course of action to overcome these distortions.

Key words: Constitution, professional regulation, titled professions, market unit.

Introducción

Frente a la pretendida iniciativa del Gobierno de acometer la regulación laboral y fiscal de la actividad que se desarrolla en escuelas, clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro, precisaba el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (2015a) (en adelante Consejo COLEF) que esta regulación laboral y fiscal en el sector «no puede acometerse sin la indispensable regulación profesional que llevamos años reclamando» (p. 4).

Esta alusión suponía una nueva reivindicación, otra más, exigiendo la necesidad de una regulación del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte (Campos, 2007; Espartero, 2007; Gambau, 2011; Garrigós, 2002; Jiménez, 2001; Palomar, 2000; Pastor, 1997; Sánchez, 2012). Pero es sobradamente conocido que la Administración del Estado ha conseguido zafarse de esta justa aspiración, por más que resulte acreditada en la misma la concurrencia de los intereses públicos de salud y seguridad de los usuarios, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 194/1998.

Sin embargo, esta falta de sensibilidad respecto de dicha necesidad ha sido suplida con creces por la actuación del legislador autonómico que, en diversas Comunidades, ha dado lugar a su regulación. Tal es el caso de Cataluña, La Rioja y Extremadura. Se trata, por tanto, de actuaciones que responden a la legítima y largamente desatendida pretensión de satisfacer la regulación del ejercicio profesional en el deporte, al menos en el territorio de su Comunidad.

Pero creemos que estas notables iniciativas que se proyectan cargadas de razón, desafortunadamente, se encuentran ayunas de razones jurídicas a partir del momento en que la regulación del ejercicio profesional es una competencia exclusiva del Estado. De este modo las normativas autonómicas pueden generar más problemas que los que pretenden solventar, pues –aparte de su posible inconstitucionalidad– carecen de competencia para resolver la seria deficiencia que supone una regulación en la que no se verifique una conexión de las distintas titulaciones exigidas con una reserva funcional propia, así como también poner en cuestión el principio de unidad de mercado reflejado en el artículo 139 de la Constitución.

Por ello, la presente exposición pretende poner de manifiesto que la regulación de las profesiones del deporte requiere la necesaria intervención del Estado como única actuación garantista de su encuadre en el marco constitucional referido y que evite las distorsiones que la situación actual adolece o puede llegar a adolecer.

La delimitación conceptual de profesión regulada y profesión titulada: su translación a las regulaciones profesionales realizadas

Si bien resulta cierto que la demanda de regulación del ejercicio de las profesiones de la actividad física y el deporte se ha realizado desde distintas perspectivas y posiciones (Amador, 1997; Campos, 2007, Espartero, 2007; Gambau, 2011; Garrigós, 2002; Jiménez, 2001; Martínez, 1993; Madrera, González, & Esteban, 2015; Pastor, 1997), también está claro que sea cual fuere la profesión que se pretenda regular hay categorías conceptuales y requisitos cuyo concurrencia es siempre inexcusable. Precisamente, el intento de delimitar algunos de estos conceptos y requisitos, juntamente con las consecuencias que se plantean en el plano legislativo, será el objeto del presente epígrafe.

Estas consideraciones deben ser puestas en relación con el trascendental Real Decreto (en adelante RD) 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. En el mismo se determina que «1. A los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este Real Decreto, se entenderá por “profesión regulada” la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. (...)» (art. 4).

En este sentido debe significarse que, según se explica en el RD 1837/2008, el concepto de «cualificación profesional» de la citada Directiva 2005/36/CE es, básicamente, un término genérico que agrupa título, certificado, certificado de competencia o experiencia profesional. Esto no coincide plenamente con el concepto español establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Lo mismo ocurre con el concepto de «formación profesional», que en dicha Directiva es un concepto amplio que engloba cualquier formación que sirva para el desempeño de una profesión y, por tanto, no coincide con la idea más específica de «formación profesional» que figura en la referida Ley Orgánica 5/2002 y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Como bien explica González (2007), estas circunstancias hallan su justificación en el amplio carácter de la reiterada Directiva, que regula el reconocimiento de todas y cada una de las cualificaciones profesionales con independencia del título o causa de las mismas. De modo que se hace necesario que el concepto utilizado por la norma comunitaria dé cobijo a cualquier regulación profesional que pueda existir. Sin embargo, en el ámbito interno esta Directiva se aplicará para el acceso, vía reconocimiento de cualificación profesional, a la prestación de servicios en el marco de las profesiones reguladas en sentido estricto, cuales son las *profesiones tituladas*.

En consecuencia, es necesario distinguir dentro de las profesiones reguladas las que tienen el carácter o no de *profesión titulada*. Así, existirá una *profesión titulada* cuando la capacitación y la actividad profesional de que se trate estén jurídicamente vinculadas a la posesión de un título académico o profesional –o ambos– que tenga carácter y validez oficial. Solo cuando la acreditación formal de los conocimientos y capacidades que habilitan para el ejercicio profesional es considerada por la Ley como una condición indispensable para el ejercicio de determinadas actividades profesionales puede hablarse en puridad de *profesiones tituladas* (Fanlo, 1996; Sánchez, 1996; Jiménez, 2001). Afirmación esta que se sustenta por la temprana doctrina que sentara la STC 42/1986 y que especificaría que *profesión titulada* es aquella «(...) para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia» (FJ. 1º).

De otro lado, serán *profesiones reguladas generales o no tituladas* aquellas para cuyo acceso o ejercicio el ordenamiento jurídico exige estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, entendiendo por estas las capacidades para el desempeño profesional tal y como vienen acreditadas oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por la experiencia profesional formalmente reconocida (véase el RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral; y el RD 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se modifica el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación) o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Por consiguiente, son aquellas que implican presupuestos previos de acceso a la competencia profesional exclusiva distintos de la posesión de un determinado título académico y en las que

el elemento o título determinante de la competencia profesional no es un título académico, sino una licencia o autorización administrativa que se otorga previo cumplimiento de unos requisitos, entre los que se puede establecer una prueba de aptitud (Carrillo, 2007; Unión Profesional, 2013).

Si estas consideraciones se trasladan a las normas autonómicas reguladoras de las profesiones del deporte, se evidencia que las mismas están llevando a cabo una regulación del ejercicio de *profesiones tituladas*, en cuanto determinan qué profesiones son tituladas y qué títulos habrán de exigirse para su ejercicio. Así ocurre en el caso de los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 3/2008 del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña (Consejo de Estado, 2009), sin que esta circunstancia se haya visto alterada por la publicación de la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte.

Igualmente, en la Ley 15/2015 por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura puede apreciarse claramente la voluntad legislativa de determinación de qué profesiones pasan a ser tituladas en el artículo 13.1 (Consejo Consultivo de Extremadura, 2015), cuando estipula que «quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del deporte que se regulan en la presente ley deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales requeridas en el presente Título o de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes a las competencias profesionales atribuidas a cada una de las profesiones que se establezcan reglamentariamente (...)».

Por último, en la Ley 1/2015 del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, a título ilustrativo, vemos cómo el artículo 18.1 E) prescribe que «para ejercer la profesión de educador físico será necesaria la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo».

En suma, la regulación contenida en las comentadas leyes autonómicas no se limita a establecer determinadas aptitudes o circunstancias de ejercicio de unas profesiones sino que condiciona la realización de las actividades profesionales que implican las mismas a la posesión de concretos títulos. Si ello se pone a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que viene sosteniendo la reiterada doctrina de que el término *profesión titulada* queda reservado «a la posesión de concretos títulos académicos» (FJ 3º, STC 83/1984), entonces tendremos que concluir que estas normativas autonómicas regulan el ejercicio de *profesiones tituladas* en el contexto de la actividad física y el deporte (Espartero, 2015a).

La regulación autonómica de las profesiones del deporte y su posible tacha de inconstitucionalidad

Sentadas las precedentes consideraciones, es preciso ahora determinar que, al igual que en cualquier otro ámbito de la vida social, la eventual exigencia de titulación en el ejercicio de las profesiones deportivas deberá justificarse en la concurrencia de un interés público de carácter constitucional que debe ser satisfecho. En este sentido, debe convenirse que es evidente que el interés público que justifica la regulación del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte descansa en la salud y la seguridad de los practicantes en el desarrollo de la actividad deportiva (STC 194/1998). Elementos estos que solo pueden verse garantizados cuando la actividad deportiva se realiza de manera idónea y controlada por profesionales de probada formación y cualificación. En conclusión, la cuestión esencial de la regulación profesional descansa en «(...) la protección a los usuarios. Controlar el acceso al ejercicio profesional es una garantía de seguridad para los practicantes» (Théron, 1992, p. 91).

A su vez, la exigencia de titulación evidencia la competencia estatal en la regulación del ejercicio de las *profesiones tituladas* a partir del momento en que dicha regulación no puede desvincularse de las condiciones necesarias para la obtención de los títulos, ya que la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la «(...) regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (...)» (art. 149.1.30ª). Interpretación esta que tempranamente fue refrendada (Fanlo, 1996) por el Tribunal Constitucional al afirmar que «(...) corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30ª de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva» (STC 122/1989, FJ 3º).

Sin embargo, y como se ha dejado constancia, en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Extremadura y La Rioja se ha procedido a regular el ejercicio de las profesiones mediante el establecimiento de *profesiones tituladas*. Proceder que se ha fundamentado por las mismas, esencialmente, en su competencia exclusiva en materia de ejercicio de las profesiones tituladas. Sin embargo, dicha fundamentación choca frontalmente con la sólida postura que ha mantenido de forma inalterada el Tribunal Constitucional y que ha refrendado en la importante STC 201/2013, donde vuelve a declarar expresamente que en materia de ejercicio de

las profesiones tituladas, «(...) la competencia autonómica se contrae al “ejercicio” de las mismas y está, además, estatutariamente subordinada a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales, que se reservan al legislador estatal en los arts. 36 y 149.1.30ª CE. (...), por lo que corresponde al Estado determinar, con alcance general, el concepto de profesión titulada» (FJ. 4º).

A través de esta doctrina jurisprudencial el Tribunal Constitucional reitera bien a las claras que la regulación de las profesiones tituladas es una competencia estatal. Lo cual no hace sino reafirmar la jurisprudencia largamente mantenida en numerosas sentencias (SSTC 42/1981; 83/1984; 42/1986; 82/1986; 122/1989; 111/1993; 109/2003; 154/2005; 31/2010). Por consiguiente, bien podrá concluirse con nosotros que la regulación del ejercicio de las *profesiones tituladas* no tiene soporte competencial ni en los Estatutos de Autonomía de Cataluña, de Extremadura, de La Rioja ni en ningún otro (Espartero, 2015a).

Esta fundamentación fue, precisamente, la que sostuvieron el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (Dictamen 1/2014) y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen 301/2014) respecto del Anteproyecto de Ley de la Actividad física y el Deporte de la Región de Murcia. Determinando que las disposiciones directamente relacionadas con la materia relativa al ejercicio de profesiones tituladas contenidas en el Anteproyecto carecían de cobertura competencial en su Estatuto de Autonomía. De ahí que el legislador murciano, desistiera de llevar a cabo dicha regulación y que en el texto legal finalmente aprobado –la Ley 8/2015 de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia– no figurara el apartado correspondiente a la regulación de las profesiones del deporte. Esta circunstancia causó una lógica insatisfacción en el sector profesional (Consejo COLEF, 2015b). No obstante, y si bien ello resulta perfectamente comprensible, lo cierto es que la actuación del legislador murciano se vio constreñida al estricto cumplimiento del marco constitucional, de ahí que no pueda ser objeto de reproche jurídico alguno, pues como manifestara la parlamentaria Dña. Inmaculada González, en el debate de totalidad del Proyecto de ley: «() la regulación del ejercicio profesional en el deporte es una competencia de la Administración General del Estado, no podemos entrar a regular ciertas cosas cuando la Comunidad Autónoma no tiene competencia» (Diario de Sesiones del Pleno, 2015, p. 5027).

En este sentido, debe reseñarse que los mismos reparos constitucionales se opusieron a dos de las leyes autonómicas reguladoras de las profesiones que nos ocupan. Otra cosa es que fueran desigualmente

atendidos. Así, la propuesta de acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicitó del Presidente del Gobierno que promoviera recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para la impugnación de la Ley de Cataluña 3/2008 y que requirió la consulta del Consejo de Estado. El cual emitió el Dictamen 48/2009 declarando que «existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2008 (...)» (Consejo de Estado, 2009).

Asimismo, debe abundarse que la Ley 15/2015 de Extremadura fue aprobada a pesar de que tanto el Consejo Económico y Social de Extremadura (Dictamen 5/2014), como el Consejo Consultivo de Extremadura (Dictamen 67/2015) cuestionaron seriamente la constitucionalidad de la Propuesta de Ley. Más particularmente incidían a este particular las precisas consideraciones del Consejo Consultivo al señalar que «(...) no tiene competencia la Comunidad Autónoma para determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, pues tal competencia corresponde al Estado conforme a la doctrina constitucional (...). Por tanto, no puede tener por objeto la ley la determinación de “las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercer las profesiones del deporte”, (...) pues supone una extralimitación constitucional que puede conllevar la declaración de inconstitucionalidad. (...) en cuanto determina qué profesiones del deporte son tituladas y qué títulos habrán de exigirse para su ejercicio» (Consejo Consultivo de Extremadura, 2015, p. 11).

Estos reparos manifestados llevaron a los distintos grupos parlamentarios a elaborar una serie de enmiendas conjuntas al texto del proyecto para su aprobación y que, básicamente, consistieron en omitir la exigencia de «titulaciones» y sustituirla por la de acreditación de la cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales que se determinan en la Ley 15/2015. Dicha actuación tuvo por objeto la intención de enmarcar la Propuesta en el régimen de «las profesiones reguladas (competencia autonómica)» y no en el de «las profesiones tituladas (competencia estatal)» (Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura, 2015).

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el título, en el instituto de la *profesión titulada*, no es sino la patente (CHOCLAN, 1998) que acredita la tenencia de unos conocimientos, pericias, saberes o, si se prefiere, una cualificación profesional. Por tanto, en el caso que nos ocupa, seguirá habiendo regulación de *profesión titulada*, pues la misma «(...) implica que la competencia profesional se manifiesta mediante el ejercicio y la

aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes» (Unión Profesional, 2013, p. 67). Por consiguiente, aunque eluda decirlo expresamente, el legislador extremeño está exigiendo titulaciones para ejercer las profesiones que regula o, lo que es lo mismo y en la dicción del Tribunal Constitucional, está «condicionando determinadas actividades “a la posesión de concretos títulos académicos”» (STC 83/1984). Esto es, está llevando a cabo la regulación del ejercicio de *profesiones tituladas*.

Igual predicamento debe hacerse de la Ley 3/2008 de Cataluña y de la Ley 1/2015 de La Rioja. Como se expuso en el epígrafe anterior, la regulación profesional del deporte realizada en estas normas no se limita a establecer determinadas aptitudes o circunstancias de ejercicio de unas profesiones, sino que condiciona la realización de las actividades en que las mismas consisten «a la posesión de concretos títulos que condicionan de forma directa su ejercicio. Además, las profesiones deportivas que se regulan en estas normativas autonómicas (entrenador profesional, educador físico, director deportivo, monitor deportivo, etc.), no son profesiones que ya hayan sido configuradas como tituladas por una ley estatal de acuerdo con el artículo 149.1.30ª de la Constitución. Si esta realidad se contrasta con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en la materia que se ha expuesto, es muy complicado asumir su encaje en los parámetros constitucionales que se recogen en la STC 122/1989 y que determina expresamente que «(...) corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30ª de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva» (FJ 3º).

Todo lo cual invita a concluir que la regulación profesional que realizan las normas autonómicas analizadas no parece conforme al régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de regulación del ejercicio de *profesiones tituladas*. Reforzándose esta previsión con el hecho de que el Estado, recientemente, ha manifestado su consideración de que las leyes extremeña y riojana invaden sus competencias, a través de la publicación de los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma de Extremadura y con la Comunidad Autónoma de La

Rioja mediante sendas Resoluciones, de 12 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Esto con la finalidad de que ambas Administraciones Autonómicas, respectivamente, inicien negociaciones con el Estado para resolver las discrepancias manifestadas por este en relación con diversos artículos de sus reiteradas leyes. Trámite este que –en virtud del artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional–, se configura como requisito previo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad en el supuesto de que las diferencias no fueran resueltas.

La justificación de la exclusiva competencia estatal en la regulación del ejercicio profesional como garantía de igualdad

Así pues, las normativas autonómicas comentadas, a pesar de que puedan dar satisfacción de alguna manera a las reivindicaciones del colectivo profesional de este sector, ciertamente suponen –en nuestra opinión y con todos los respetos– un menoscabo del marco constitucional que debe ser ponderado desde la perspectiva de la distribución competencial que se articula en los artículos 139 y 149.1.1^a de la Constitución (Muñoz, Parejo, & Ruiloba, 1989).

Así, en la subordinación del ejercicio de una profesión a un título o a títulos el Estado tiene la competencia exclusiva, porque es la única instancia que puede establecer, a partir de dichos títulos y ligadas a los mismos, unas mismas actividades características (Souvirón, 1988). Lo cual es la única técnica posible que puede garantizar de modo intrínseco la aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución: «1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado. (...) 2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español».

Es cierto, como pone de relieve el profesor Fernández (1999), que lo dispuesto en el referido artículo 139 expresa una salvedad que obliga a recordar que las libertades de circulación y de establecimiento afectan por igual a todas las autoridades y poderes públicos, sin que por ello mismo el Estado aparezca como único y exclusivo garante de las mismas. Por esto esas condiciones de igualdad en el estatus jurídico de todos los ciudadanos encuentran su mayor operatividad (Fernández, 1996) en la competencia exclusiva estatal residente en el artículo 149.1.1^a de la Constitución:

«La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

De ahí que cuando el Estado dicta una norma en virtud del artículo 149.1.1^a se trata de que, puntualmente, venga a establecer aquello que estima que es una condición básica que debe reconocerse como mínimo común normativo en todo el ámbito estatal con la finalidad de que todos los ciudadanos gocen de una mínima igualdad u homogeneidad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes, con independencia de la Comunidad Autónoma donde residan (Carrillo, 2007; Lasagabaster, 2007; Tella, 1997). De este modo, y en materia de regulación del ejercicio profesional, la competencia que resulta del artículo 149.1.1^a garantiza una posición jurídica básica y unitaria de los elementos propios y singulares del ejercicio de toda profesión titulada. De manera que las normativas autonómicas, con independencia de las competencias que sus respectivos Estatutos les atribuyan sobre esta materia, no podrán desconocer dichas condiciones básicas (STC 42/1981) que atañen directamente a la regulación de aquellos elementos propios y singulares y que son, entre otros, «() la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas que han de seguir y, en suma, su organización corporativa» (Fernández, 1996, p. 139).

Debe insistirse, además, en que esta es la postura que desde sus inicios y reiteradamente ha mantenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al declarar que el artículo 149.1.1^a se configura como criterio interpretativo de las competencias estatales, como límite al ejercicio de competencias por parte de las Comunidades Autónomas y desde su consideración como título competencial del Estado ha sido aplicado como técnica que garantiza una uniformidad mínima en el ejercicio de los derechos y deberes. Criterio este que se proyecta paradigmáticamente, respecto de la competencia estatal exclusiva sobre el ejercicio de las *profesiones tituladas*, en la citada STC 201/21013 al afirmar que «(...) se trata de una competencia directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y ligada asimismo a la garantía de la libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de servicios (arts. 139 y 149.1.1^a CE). (...) La definición conceptual de lo que sea una profesión titulada debe ser, pues, uniforme en todo el territorio, como medio para hacer posible la homogeneidad en el acceso y la

igualdad en el ejercicio profesional, (...) por lo que corresponde al Estado determinar, con alcance general, el concepto de profesión titulada» (FJ. 4º).

Asimismo, este carácter uniformador de la intervención estatal se revela como el único medio adecuado para la resolución de un problema central del sector cual es la conexión real entre profesión y titulación a través de la acotación de su correspondiente ámbito funcional. Es un hecho que las normativas autonómicas vistas no han entrado a resolver esta importante cuestión, entre otras cosas al estarles vedado por su carencia competencial al respecto. Por tanto, en todas se mantiene la estipulación de que una misma profesión puede estar desarrollada por titulaciones académicas de distinta índole (académica y profesional) y de distinto grado o nivel. Así, condicionan el acceso libre al ejercicio profesional en el deporte en sus respectivos territorios, pero continúan sin solventar las disfunciones que supone que en el mismo sigan compitiendo en condiciones de igualdad profesionales con distinta cualificación (Campos, 2010; Figueres, Serrano & Olmedo, 2014; Garrigós, 2002; Jiménez, 2001). De manera que, si para el conjunto de las actividades físico-deportivas tienen competencia profesional –con independencia de su nivel y participación– los titulados universitarios, los técnicos superiores y de grado medio, los entrenadores federativos, etc., es claro que el sistema estará permanentemente cuestionado al estar absolutamente desestructurado (Espartero & Palomar, 2011).

La solución a esta distorsión solo puede provenir de la intervención estatal, ya que solo el Estado puede condicionar el ejercicio de determinadas actividades profesionales a la previa obtención de un título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (Carrillo, 2007). Consecuentemente es la única que puede implementar que las distintas titulaciones tengan su conexión con una reserva profesional que les sea propia y posibilitar una estructuración coherente del sistema. De tal manera que si hay titulados universitarios deberá haber un ámbito preferente u obligatorio para los mismos; si se han creado titulaciones de grado medio y superior de formación profesional, deberá haber un ámbito funcional para las mismas que no podrá ser absolutamente coincidente con el anterior; y si hay un contexto en el que no son necesarias las titulaciones académicas y puede aceptarse para ejercer en el mismo una habilitación o cualificación semiprofesional, dicho contexto habrá de definirse y ser claramente delimitado (Palomar, 2000). Todo lo cual, por cierto, es inherente a la consistencia de regular el ejercicio de una profesión. Ni más ni menos.

Las posibles distorsiones de la unidad de mercado

Sentada la competencia del Estado en la regulación profesional, en la que está en juego la salud y la seguridad de los usuarios, es un hecho que su dejadez al respecto es la que ha provocado la reacción del legislador autonómico. Arrogándose un haz competencial del que carece y cuya actuación puede terminar generando, quizás, más problemas que los que pretende solventar. Sin que ello tampoco enerve la intervención del Estado, que parece contemplar la situación como una simple veleidad. Mientras tanto, la situación actual no solo supone la usurpación competencial comentada, sino que además tiene un difícil encaje, desde luego, en los postulados que se consagran en la Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado (Espartero, 2015b).

En efecto, básicamente, el principio de unidad de mercado tiene su reflejo en el artículo 139 de la Constitución que expresamente impide adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español. En este sentido, no resulta descabellado pensar que la regulación autonómica de las profesiones del deporte puede romper, al menos indirectamente, la unidad del mercado en este contexto, al invadir competencias exclusivas del Estado relacionadas con la ordenación profesional. Si esta regulación sigue su deriva actual de no verificarse en unas Comunidades, sí hacerlo en otras y en estas de forma distinta entre ellas, un mismo título académico tendrá un recorrido profesional u otro según la respectiva normativa autonómica. Lo que puede dar lugar a un mercado fragmentado, al no haber referencias únicas y generarse efectos potencialmente desintegradores. Así, la desigual exigencia de cualificaciones entre Comunidades, podría dar lugar al fenómeno aludido por Fernández (2007) de la creación de marcos autonómicos de relaciones laborales que impidan la uniforme vertebración y articulación de la negociación colectiva, circunstancia que –en materia de salarios y condiciones laborales– posibilita la concurrencia de grandes diferencias entre las mismas en lo referente a remuneración, tasas de actividad y paro.

Asimismo, de las diversas medidas que establece la Ley 20/2013 para garantizar la unidad del mercado, la de mayor calado (Tornos, 2014) es la introducción del llamado *principio de eficacia* del artículo sexto: «Los actos, disposiciones y modos de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional». Este principio pretende, básicamente, conseguir que se establezca una normati-

va común en todo el territorio nacional para regular el ejercicio de una actividad económica. Por consiguiente, desde el punto de vista estructural, el principio de unidad de mercado supone como fundamento de una actividad profesional –y por tanto económica– basada en la igualdad de los profesionales, la existencia de una regulación profesional básica, un régimen jurídico básico de los sujetos económicos (Tena, 1997). Si ello se une a las exigencias constitucionales expuestas, la principal consecuencia es que ninguna Comunidad podrá instaurar un régimen por cuya virtud las posiciones jurídicas básicas de los ciudadanos varíen en función de que se encuentren o no fuera del territorio autonómico (Marcos, 2006), lo que implica un límite genérico para el Estado y para las Comunidades, pues su actuación no podrá suponer efectos tales que sitúen a los profesionales en posición de desigualdad según el territorio en el que desempeñen su actividad.

Sin embargo, las normas autonómicas que nos ocupan sí pueden deparar esta situación de desigualdad en el contexto del ejercicio profesional del deporte. A título ilustrativo, la Ley 15/2015 de la Comunidad de Extremadura somete a todos los profesionales del deporte –sean españoles o extranjeros– que se encuentren en posesión de la cualificación profesional exigida, y que deseen ejercer en Extremadura, a la obligación de realizar una comunicación previa ante la autoridad competente en la que consten sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, en cumplimiento del citado *principio de eficacia*, se estipula que «la comunicación previa tampoco será exigible a los profesionales del deporte legalmente establecidos en otra comunidad autónoma o en cualquier país de la Unión Europea siempre que cumplan los requisitos de acceso a la actividad requeridos en el lugar de origen, aun cuando tales requisitos difieran de los exigidos por la presente Ley» (art. 23.6). Lo cual puede suponer una vulneración del principio de igualdad en los términos señalados por Tornos (2014, p. 168), ya que un profesional «puede ver cómo un competidor actúa en su mismo ámbito territorial amparado en un ordenamiento diverso que le resulta más ventajoso».

Es más, el cumplimiento del reiterado *principio de eficacia* puede deparar que la garantía de la salud y la seguridad de los practicantes deportivos que persiguen estas regulaciones autonómicas se vea seriamente menoscabada. Sobre la base del mismo, el acceso a la actividad profesional deportiva de que se trate en cualquier Comunidad –aunque carezca de regulación profesional o difiera de los requisitos exigidos por las comentadas normas catalanas, riojanas o extremeñas– habilitará para ejercer la misma en todo el territorio nacional, lo

que incluye a las antedichas Comunidades. De manera que la protección del interés público que persigue la exigencia de las cualificaciones previstas por sus normativas puede verse cuestionada, a partir del momento en que cualquier actividad profesional deportiva podrá ser desempeñada en esas Comunidades «por profesionales del deporte legalmente establecidos en otra comunidad autónoma» aunque carezcan de esas cualificaciones exigidas normativamente y por tanto carentes de esas pericias y conocimientos que pueden garantizar el control de los riesgos que genera la actividad deportiva (Espartero, 2014).

A similar conclusión, de alguna manera, parece llegar el Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia (2015, p. 9) al Anteproyecto de Ley sobre el acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco, al indicar que «si la mera falta de la titulación contemplada en la norma pusiera en tela de juicio la seguridad o salud de los deportistas, esta debería exigirse a cualquier profesional que ofrezca sus servicios aunque sea de forma temporal».

Todo lo cual nos conduce a reiterar nuestra conclusión de que la entidad del interés público perseguido en este contexto –debe insistirse hasta el cansancio, la salud y la seguridad de los usuarios deportivos–, pueda encontrar mejor protección mediante el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes de exigencia de cualificación proporcionales a aquel interés público pretendido y que no puedan ser soslayadas en el conjunto del territorio nacional. Lo que se justifica, no por delimitar un ámbito material excluyente, sino por la necesidad de garantizar la concurrencia de unas mínimas garantías de seguridad en la práctica deportiva para todos los ciudadanos y sin perjuicio, claro está, de la capacidad de las Comunidades Autónomas para dictar leyes y normas en este contexto (Espartero & Palomar, 2011).

Conclusión

A la vista de las consideraciones expuestas, debe concluirse que las vigentes normas autonómicas reguladoras de las profesiones del deporte (e igual predicamento cabe realizarse respecto de los actuales proyectos normativos autonómicos de Andalucía y el País Vasco, en cuanto contienen iguales o muy similares previsiones normativas que las aquí comentadas), pueden desbordar el marco constitucional, mantener la desconexión entre titulación y reserva profesional propia, así como, potencialmente, fragmentar el mercado profesional. Lo cual no obsta para que deba apreciarse la circunstancia de que, sin duda, el legislador autonómico ha reaccionado, frente a la desidia estatal

en la materia, para subvenir la necesidad que demanda la salud y seguridad de los ciudadanos en el contexto de la actividad físico-deportiva, con lo que esta actuación se ha guiado por la más correcta intención. Sin embargo, el mantenimiento de esta situación solo puede invitar a concluir que el deporte no termina de integrarse en la sociedad en la que se desenvuelve, toda vez que la regulación de su organización, actividades y agentes, puede no ser ajustada a la Constitución ni tampoco a la realidad socioeconómica del sector.

La regulación del ejercicio profesional en el deporte es una pretensión con la suficiente entidad, derivada de los intereses públicos que la suscitan, para merecer una ordenación rigurosa y, sin embargo, la misma se ha dejado al albur de las dudas competenciales que se han expresado. Esta deseada regulación solo puede alcanzar su genuina finalidad a partir de la actuación estatal en este contexto, pues solo la misma tendría alcance general y supondría el establecimiento vinculante de unas condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio profesional en cualquier parte del territorio nacional. Asimismo, solo la regulación estatal puede acometer la culminación de una estricta regulación profesional estructurada, que imbrique la conexión de las distintas titulaciones con un ámbito profesional que les sea propio. Porque «si la formación otorga niveles de competencias, debería existir una diferenciación en los niveles de intervención, de manera que exista una coherencia entre la competencia obtenida y la actividad desempeñada» (Consejo COLEF, 2015d, p. 97).

La tarea de determinar dónde y cómo deba trazarse esta demarcación de la reserva de las distintas competencias profesionales, desde luego, es difícil y compleja. Pero esta dificultad no puede justificar la incoherencia de la actual situación de la polivalencia incontrolada de titulaciones académicas pensadas para niveles de exigencia y capacitación completamente diferenciados (Espartero & Palomar, 2011). De ahí la reciente iniciativa del Pleno del Consejo COLEF encaminada a sentar las bases para la necesaria regulación de las profesiones del sector y que, entre otras cosas, propone que «3.1. Las actividades profesionales propias de los titulados universitarios en Ciencias del Deporte se ordenarán por Ley. El resto de actividades profesionales podrán implementarse por personal cualificado no universitario. (...) 3.3. Los convenios colectivos del sector distinguirán al personal técnico de los servicios deportivos y recogerán las titulaciones que dan acceso a cada nivel profesional. No se podrá acceder a los niveles laborales sin la debida acreditación de la competencia profesional necesaria» (2015c, p. 4).

Puede estarse de acuerdo o no en que esta propuesta sea un punto de partida para la regulación del ejercicio profesional en el deporte, pero lo que es seguro es que no se puede seguir manteniendo una situación como la actual, que no solo vulnera el marco constitucional de la distribución competencial, sino que también puede ser potencialmente desintegradora de la unidad de un mercado profesional ya de por sí seriamente desestructurado.

BIBLIOGRAFÍA

- Amador, F. (1997). Análisis de la formación universitaria en las ciencias del deporte. *Apuntes: Educación Física y Deporte*, 50, 64-75.
- Asamblea de Extremadura (2015). Diario de Sesiones. Recuperado de <http://www.iusport.es/documentos/ley-profesiones-deporte-extremadura-2015-aprobada.pdf>
- Asamblea Regional de Murcia (2015). Diario de Sesiones del Pleno. Recuperado de http://hermes.asambleamurcia.es/documentos/pdfs/ds/DS_08/PLENO/150211-1.109.pdf
- Campos, A. (2007). Los profesionales de la Actividad Física y del Deporte como elemento de garantía y calidad de los servicios. *Cultura_Ciencia_Deporte*, 3(7), 51-57.
- Campos, A. (2010). *La dirección de recursos humanos en las organizaciones de la actividad física y del deporte*. Madrid: Síntesis.
- Carrillo, J. A. (2007). La diferenciación jurídica entre títulos académicos y profesionales. En VV. AA. (Ed.), *La Autonomía municipal, administración y regulación económica, títulos académicos y profesionales* (pp. 227-302). Navarra: Aranzadi.
- Choclan, J. A. (1998). *El delito de intrusismo. Usurpación de profesiones tituladas*. Barcelona: Bosch.
- Consejo COLEF (2015a). Comunicado. Recuperado de <http://munideporte.com/imagenes/noticias/ficheros/0269411A.pdf>
- Consejo COLEF (2015b). Daño irreparable a las profesiones del Deporte con la nueva Ley aprobada en Murcia. Recuperado de <http://www.consejo-colef.es/noticias/consejo-colef/1300-dano-irreparable-a-las-profesiones-del-deporte-con-la-nueva-ley-aprobada-en-murcia.html>
- Consejo COLEF (2015c). Principios para una ordenación de las profesiones de la Educación Física y el deporte. Recuperado de <http://www.consejo-colef.es/noticias/consejo-colef/1322-principios-para-una-ordenacion-de-las-profesiones-de-la-educacion-fisica-y-el-deporte.html>
- Consejo COLEF (2015d). Sobre la regulación laboral y fiscal de la actividad que se desarrolla en escuelas, clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 409, 95-99.
- Consejo Consultivo de Extremadura (2015). Dictamen 67/2015 sobre la Propuesta de Ley sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Recuperado de <http://www.cceex.es/files/67-2015.pdf>
- Consejo de Estado (2009). Dictamen 48/2009 sobre la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2009-48>
- Consejo Económico y Social de Extremadura (2014). Dictamen 5/2014 sobre el Anteproyecto de Ley sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Recuperado de http://www.gobex.es/filescms/cesextremadura/uploaded_files/dictamenes/dictamen_5_2014.pdf
- Consejo Económico y Social de la región de Murcia (2014). Dictamen 1/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia. Recuperado de <https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/paginas/publicaciones/PublicacionDetail.seam?cid=3329>
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (2014). Dictamen 301/14 sobre Anteproyecto de Ley de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia. Recuperado de <http://dictamenes.consejojuridicodemurcia.com/dictamen/list/sort/dictamen/type/asc>
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2005-81828

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82665>
- Espartero, J. & Palomar, A. (2011). *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*. Madrid: Dykinson.
- Espartero, J. (2007). Los parámetros de la jurisprudencia constitucional en la configuración jurídica de la profesión titulada: el borrador de la ley para la ordenación del ejercicio profesional de la actividad física y del deporte. *Revista Jurídica del Deporte y el Entretenimiento*, 19, 141-155.
- Espartero, J. (2014). Los proyectos de Ley de racionalización del sector público, unidad del mercado y servicios y colegios profesionales. Posibles efectos y consecuencias en la regulación de las profesiones deportivas. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 42, 45-112.
- Espartero, J. (2015a). De nuevo sobre las profesiones del deporte. La competencia autonómica para la regulación de su ejercicio y su encuadre constitucional. *Revista IUSPORT*. Recuperado de http://www.iusport.es/opinion/Julian-Espartero_LEYES-CCAA-2015-DOS.pdf
- Espartero, J. (2015b). La regulación autonómica del ejercicio profesional en el deporte. ¿Qué hacemos con la Constitución? *Revista IUSPORT*. Recuperado de http://www.iusport.es/opinion/Julian-Espartero_LEYES-CCAA-2015.pdf
- Fanlo, A. (1996). Encuadre histórico y constitucional. Naturaleza y fines. La autonomía colegial. En L. Martín Retortillo (Coord.), *Los colegios profesionales a la luz de la Constitución* (pp. 67-124). Madrid: Unión Profesional-Civitas.
- Fernández, G. (1996). La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El contenido posible de la Ley básica estatal reguladora de las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales. En L. Martín (Coord.), *Los colegios profesionales a la luz de la Constitución* (125-155). Madrid: Unión Profesional-Civitas.
- Fernández, G. (1999). Colegios profesionales, ejercicio profesional y titulaciones académicas. Competencias y actividad de las Comunidades Autónomas. *Informe Comunidades Autónomas 1999*, Instituto de Derecho Público: Recuperado de http://www.idpbarcelona.net/docs/public/iccaa/1999/monog99_farreres.pdf
- Fernández, G. (2007). Unidad de mercado, autonomías y regulación. *Cuadernos de Pensamiento Político*, 14, 117-130.
- Figueroa, E. L., Serrano, G. M., & Olmedo, F. H. (2014). Perfil del entrenador de fútbol en la etapa escolar en escuelas de clubes de élite de la Comunitat Valenciana. *Cultura_Ciencia_Deporte*, 25(9), 57-68.
- Gambau, V. (2011). Deporte y empleo en España: Dificultades de estudio y de intervención. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 394(409), 13-36.
- Garrigós, F. (2002). La regulación del ejercicio de la profesión como activo en el desarrollo de la economía del deporte. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, 1(3), 188-196.
- González, T. (1997). El concepto de "profesión regulada" a que se refiere el documento. "La organización de las enseñanzas universitarias en España". Informe para el Ministerio de Educación y Ciencia. Recuperado de <http://www.uco.es/organizacion/eees/documentos/nuevastitulaciones/reforma/informe-mec-prof-reguladas.pdf>
- Jiménez, I. (2001). *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*. Barcelona: Bosch.
- Lasagabaster, I. (2007). La ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: Una reflexión desde la perspectiva competencial. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 4, 144-145.
- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4028
- Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5489
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12888>
- Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-9292
- Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-6015
- Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/30/pdfs/BOE-A-2015-4749.pdf>
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12018>
- Madrera E., González, A. & Esteban, L. (2015). La formación de profesionales de las actividades físico-deportivas en la enseñanza no-universitaria. *Retos*, 27, 152-158.
- Marcos, F. (2006). El principio constitucional de unidad de mercado: ¿fragmentación del mercado por las leyes autonómicas? *Libro Marrón, Círculo de Empresarios*, 1, 173-228.
- Martínez, J. (1993). Los licenciados de los INEFs, posiciones actuales y perspectivas de futuro. *Apunts: Educación Física y Deportes*, 32, 102-120.
- Muñoz, S., Parejo, L., & Ruiloba, E. (1983). *La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados*. Madrid: IEAL.
- Palomar, A. (2000). La regulación de las titulaciones deportivas en el ámbito del Real Decreto 1930/1997, de 19 de diciembre (RCL1998, 197). *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 3, 13-59.
- Pastor, J. L. (1997). *El espacio profesional de la educación física en España: Génesis y formación (1883-1961)*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-13781>
- RD 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-13781>
- RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-18702
- Sánchez, C. (2012). Actividad física, deporte y profesión: aproximación jurídica. *Actividad Física y Deporte: Ciencia y Profesión*, 17, 23-31.
- Sánchez, J. M. (1996). *Los colegios profesionales en el ordenamiento constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Souvirón, J. M. (1988). *La configuración jurídica de las profesiones tituladas en España y en la Comunidad Económica Europea*. Madrid: Consejo de Universidades.
- STC 109/2003, de 5 de junio. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/01/pdfs/T00073-00096.pdf>
- STC 111/1993, de 25 de marzo. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-10694
- STC 122/1989, de 6 de julio. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1989-17487
- STC 154/2005, de 9 de junio. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2005-11741
- STC 194/1998, de 1 de octubre. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-24940
- STC 201/2013, de 5 de diciembre. Recuperado de http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-218
- STC 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recuperado de http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409
- STC 42/1981, de 22 de diciembre. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1982-965
- STC 42/1986, de 10 de abril. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-10619
- STC 82/1986, de 26 de junio. Recuperado de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-17827
- STC 83/1984, de 24 de julio. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/1984/08/24/pdfs/T00011-00015.pdf>
- Tella, M. D. (1997). El artículo 149.1.1 de la Constitución española: Aproximación a su contenido y a su aplicación. *Revista catalana de Derecho público*, 22, 205-242.
- Tena, V., (1997). *La unidad de Mercado en el estado autonómico*. Madrid: Escuela Libre Editorial.
- Théron, J. P. (1994). Le contrôle de l'enseignement contre rémunération des activités physiques et sportives. En E. Bournazel (Coord.), *Droit Du Sport: La loi n° 92-652 du 13 juillet 1992* (pp. 91-98). Paris: Dalloz.
- Tornos, J. (2014). La ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En particular, el principio de eficacia. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 19, 144-177.
- Unión Profesional (2013). Ponencia de estudio "El Ejercicio de las Profesiones Tituladas en el Marco de los Derechos Fundamentales". Recuperado de http://www.coac.net/mcte16/2013_07%20Ponencia_Ejercicio_Profesiones_Derechos_Fundamentales_Julio2013.pdf